

## **TÍTULO TERCERO**

### **Aplicación de las sanciones**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Reglas generales**

**Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 51.- En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

**Artículo 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:**

- 1º.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;**
- 2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;**
- 3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el mo-**

**mento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.<sup>10</sup>**

**El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.**

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1982.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1983.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1983.

Artículo 52.- ...

...

4.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

...

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 52.- ...

...

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

<sup>10</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.

- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y
- VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

**Artículo 53.- No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.**

**Artículo 54.- Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tienen relación con el hecho u omisión sancionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundados en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

**Artículo 55.- Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 55.- Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 55.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuese notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

**Artículo 56.- Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.**

**Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.**

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

**Artículo 57.- Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro.**

SE DEROGÓ EL 16 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 57.

**Artículo 58.- Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 58.

**Artículo 59.- Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.**

SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984.  
D.O., 14 DE ENERO DE 1985.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 59.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 59 bis.- Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

SE DEROGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 59 bis.

## **CAPÍTULO II**

### **Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## CAPÍTULO II

Aplicación de sanciones a los delitos  
imprudenciales y preterintencionales

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

## CAPÍTULO II

Aplicación de sanciones a los delitos culposos

REFORMA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

## CAPÍTULO II

Aplicación de sanciones a los delitos de imprudencia

**Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave.**

**La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:**

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;**
- II.- Si para esto bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;**
- III.- Si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y**
- IV.- Si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.**

REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1945.  
D.O., 10 DE FEBRERO DE 1945.  
EN VIGOR EL 13 DE FEBRERO DE 1945.

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se castigarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación defini-

tiva de derechos para ejercer profesión u oficio, según sea la imprudencia leve o grave. Sin embargo, cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1955.  
EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 60.- Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
- II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 60.- Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la

pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

...  
VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica.<sup>11</sup> Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y <sup>12</sup> de este Código.

Quando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros<sup>13</sup> transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

...  
II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

...  
VI.- Derogado.

**Artículo 61.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior en ningún caso excederán de las tres cuartas partes de la pena que correspondería si el delito fuera intencional.**

<sup>11</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> *Ibidem.*



**Si al delito intencional debiera aplicarse una sanción pecuniaria, se aplicará hasta las tres cuartas partes de la multa al cometido por imprudencia.**

**La reparación del daño será siempre igual, lo mismo en el delito de imprudencia que en el intencional.**

REFORMA DEL 6 DE FEBRERO DE 1945.  
D.O., 10 DE FEBRERO DE 1945.  
EN VIGOR EL 13 DE FEBRERO DE 1945.

Artículo 61.- Fuera del caso consignado en el párrafo segundo del artículo anterior, los delitos de imprudencia se castigarán con penas que no excedan de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito fuera intencional.

...

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.

**Artículo 62.- Si un delito de imprudencia es tan leve que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor de menos de veinticinco pesos, sólo se sancionará con multa hasta de la misma cantidad y la reparación del daño y únicamente se perseguirá a petición de parte ofendida.**

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.  
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.  
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 62.- El delito de imprudencia sólo se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y la reparación del daño:

- I.- Cuando sea tan leve que no produzca lesiones o cause únicamente daño en propiedad ajena por un valor menor de cien pesos, y
- II.- Cuando el daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, se haya causado con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal.

En los casos previstos por las dos fracciones anteriores, el delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

D.O., 15 DE ENERO DE 1951.

EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 62.- Cuando el monto de un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navíos, de aeronaves, o de cualesquiera otros transportes de concesión federal únicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño. En tales casos, sólo será perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurren lesiones u homicidio.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1954.

D.O., 5 DE ENERO DE 1955.

EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 1955.

Artículo 62.- Cuando el delito de imprudencia ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves o en cualquiera otro transporte de servicio público federal o local.

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.

D.O., DEL 19 DE MARZO DE 1971.

EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo

se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, en navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar.

REFORMA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
D.O., 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 62.- Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del

ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

### CAPÍTULO III

#### Aplicación de sanciones en caso de tentativa

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

### CAPÍTULO III

#### Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad

**Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará, a juicio del juez, y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que debiera imponérselos si el delito se hubiere consumado.**

REFORMA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1950.  
D.O., 15 DE ENERO DE 1951.  
EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 1951.

Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito salvo disposición en contrario.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.<sup>14</sup>

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta

<sup>14</sup> **Fe de erratas**, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 63.- ...

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

## CAPÍTULO IV

### Aplicación de sanciones a los responsables de varios delitos y a los reincidentes

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## CAPÍTULO IV

### Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad correspectiva y reincidencia

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1º DE FEBRERO DE 1994.

## CAPÍTULO IV

### Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

**Artículo 64.- En caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de treinta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52.**

REFORMA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1964.  
D.O., 19 DE DICIEMBRE DE 1964.  
EN VIGOR EL 24 DE DICIEMBRE DE 1964.

Artículo 64.- En caso de acumulación, se impondrá la sanción del delito

mayor que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos sin que nunca pueda exceder de cuarenta años teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentará hasta una tercera parte de la pena correspondiente al delito cometido.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 64.- ...

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

...

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 64.- ...

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

...

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 64 bis.- En el caso previsto por la fracción VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

**Artículo 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio, hasta dos tercios de su duración a juicio del juez, quien tendrá facultad de cambiar la prisión por relegación. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de los dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena.**

**Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y al segundo delitos, se aplicará esa suma.**

REFORMA DEL 4 DE MAYO DE 1938.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración a juicio del Juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que

a la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 65.- ...

En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, en todo caso se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
D.O., 13 DE MAYO DE 1996.  
EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

En el caso del párrafo anterior, el sentenciado no podrá gozar de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevé.

SE DEROGÓ EL 29 DE ABRIL DE 1999.  
D.O., 17 DE MAYO DE 1999.  
EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 65.

**Artículo 66.- La sanción de los delincuentes habituales de relegación cuando la ley lo disponga y no<sup>15</sup> podrá bajar de la que**

<sup>15</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 31 de agosto de 1931.



**se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.**

REFORMA DEL 4 DE MAYO DE 1938.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 66.- La sanción correspondiente a los delincuentes habituales, será el doble de la que, conforme al artículo anterior, corresponda a los simples reincidentes.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.  
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.  
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 66.- La sanción de los delincuentes habituales será de relegación, y no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.  
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 66.- La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de las que se les impondrían como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

## **CAPÍTULO V**

### **Reclusión para enfermos mentales y sordomudos**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

## **CAPÍTULO V**

Tratamiento de inimputables en internamiento  
o en libertad

**Artículo 67.- A los sordomudos que contravengan los precep-**

**tos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1985.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1986.  
EN VIGOR 30 DÍAS DESPUÉS.

## TÍTULO TERCERO

### CAPÍTULO V

Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad

Artículo 67.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

**Artículo 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo.**

En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

**Artículo 69.- En los casos previstos en este capítulo, las personas o enfermos a quienes se aplica reclusión, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue fianza, depósito o hipoteca hasta por la cantidad de diez mil pesos, a juicio del juez, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.**

**Cuando el juez estime que ni aun con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren reclusos.**

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1994.

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

## CAPÍTULO VI

### Substitución y conmutación de sanciones

**Artículo 70.- La substitución se hará por los jueces y tribunales, al dictar la sentencia definitiva.**

SE DEROGÓ EL 4 DE MAYO DE 1938.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 70.

ADICIÓN DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.  
D.O., 24 DE MARZO DE 1944.  
EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 70.- La substitución se hará por los jueces y tribunales, al dictar, la sentencia definitiva.

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.  
D.O., 5 DE ENERO DE 1948.  
EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 70.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 70.- La prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;
- II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 70.- La prisión podrá ser substituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años;

- II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,  
 III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.:

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
*D.O.*, 10 DE ENERO DE 1994.  
 EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 70.- ...

...

Derogado.

REFORMA DEL 9 DE MAYO DE 1996.  
*D.O.*, 13 DE MAYO DE 1996.  
 EN VIGOR EL 14 DE MAYO DE 1996.

Artículo 70.- ...

- I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;  
 II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o  
 III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1998.  
*D.O.*, 31 DE DICIEMBRE DE 1998.  
 EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1999.

Artículo 70.-

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

REFORMA DEL 29 DE ABRIL DE 1999.  
*D.O.*, 17 DE MAYO DE 1999.  
 EN VIGOR EL 18 DE MAYO DE 1999.

Artículo 70.- ...

I.- a III.- ...

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código.

**Artículo 71.- La sustitución se hará en los casos siguientes, siempre que la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión:**

- I.- Cuando la condena sea por vagancia, mendicidad, fabricación o circulación de moneda falsa;**
- II.- Cuando se trate de reincidentes.**

SE DEROGÓ EL 4 DE MAYO DE 1938.

*D.O.*, 12 DE MAYO DE 1938.

EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 71.

REFORMA DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1943.

*D.O.*, 24 DE MARZO DE 1944.

EN VIGOR EL 27 DE MARZO DE 1944.

Artículo 71.- La sustitución podrá hacerse en los casos siguientes:

- I.- Cuando la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión;
- II.- Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa, y
- III.- Cuando se trate de reincidente o se esté en el caso de la fracción III del artículo 400.

SE DEROGÓ EL 30 DE DICIEMBRE DE 1947.

*D.O.*, 5 DE ENERO DE 1948.

EN VIGOR EL 8 DE ENERO DE 1948.

Artículo 71.

ADICIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.

*D.O.*, 13 DE ENERO DE 1984.

EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le concede por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

REFORMA DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993.  
D.O., 10 DE ENERO DE 1994.  
EN VIGOR EL 1 DE FEBRERO DE 1994.

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta,<sup>16</sup> se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

**Artículo 72.- En los casos del artículo anterior, la sanción de prisión se substituirá por la de relegación.**

SE DEROGÓ EL 4 DE MAYO DE 1938.  
D.O., 12 DE MAYO DE 1938.  
EN VIGOR EL 12 DE MAYO DE 1938.

Artículo 72.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90.

**Artículo 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:**

- I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y
- II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

<sup>16</sup> Fe de erratas, publicada en el *Diario Oficial* del 1 de febrero de 1994.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

...

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día multa.

**Artículo 74.- Los jueces apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán, a su prudente arbitrio, conmutar la pena de prisión que debiera imponerse, cuando ésta no exceda de seis meses, por la de multa.**

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.  
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.  
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 74.- Los jueces podrán substituir a su prudente arbitrio, a favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible.

REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1983.  
D.O., 13 DE ENERO DE 1984.  
EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del Juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

REFORMA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1991.  
D.O., 30 DE DICIEMBRE DE 1991.  
EN VIGOR EL 31 DE DICIEMBRE DE 1991.

Artículo 74.- En todo caso en que proceda la substitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción substitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

**Artículo 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue**



**impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Departamento de Prevención Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.**

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.  
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.  
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 75.- Cuando el reo acredita plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

**Artículo 76.- La sustitución y la conmutación no eximen de la reparación del daño.**

REFORMA DEL 16 DE FEBRERO DE 1971.  
D.O., 19 DE MARZO DE 1971.  
EN VIGOR 60 DÍAS DESPUÉS.

Artículo 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

## TÍTULO CUARTO

### CAPÍTULO I

#### Ejecución de las sentencias

**Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.**

**Artículo 78.- En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:**

- I.- La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hu-**